

### Ciudad de México a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

# Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2375/2023

Sujeto Obligado: Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

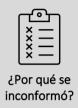


Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Información relacionada con la toma de nota de un sindicato.

Por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado



¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida.

**Palabras clave**: Toma de nota, competencia concurrente, constancia de no inhabilitación.





# **ÍNDICE**

| GLOSARIO                     |   |  |
|------------------------------|---|--|
| I. ANTECEDENTES              |   |  |
| II. CONSIDERANDOS            |   |  |
| 1. Competencia               | 4 |  |
| 2. Requisitos de Procedencia | 5 |  |
| 3. Causales de Improcedencia | 6 |  |
| 4. Cuestión Previa           | 6 |  |
| 5. Síntesis de agravios      | 8 |  |
| 6. Estudio de agravios       | 9 |  |
| III. RESUELVE                |   |  |

#### **GLOSARIO**

| Constitución de la<br>Ciudad                      | Constitución Política de la Ciudad de México   |
|---|--|
| Constitución Federal                              | Constitución Política de los Estados Unidos<br>Mexicanos   |
| Instituto de<br>Transparencia u Órgano<br>Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la<br>Información Pública, Protección de Datos<br>Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad<br>de México |
| Ley de Transparencia                              | Ley de Transparencia, Acceso a la Información<br>Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de<br>México  |
| Recurso de Revisión                               | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública  |
| Sujeto Obligado o<br>Alcaldía                     | Alcaldía Coyoacán  |

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.2375/2023

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

**COMISIONADO PONENTE:** 

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.2375/2023, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán se formula resolución en el sentido de MODIFICAR la respuesta, con base en lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES

I. El diecisiete de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074123001028 en la que realizó diversos requerimientos.

**II.** El diecisiete de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida mediante el oficio si número de referencia.

**III.** El veintiuno de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de <u>2023</u>, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo del veintiséis de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento

en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243

de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. ΕI mediante la PNT. través del oficio nueve de mayo, а

ALC/JOA/SUT/0439/2023, de fecha cuatro de mayo, firmado por la Subdirección

de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus

manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta

complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo, con fundamento en el artículo

243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo

de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

**A** info

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato "Detalle del medio de impugnación" se desprende que

quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone

el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que

integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a

través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De

igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios

que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.3

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332.

Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de abril, por lo que, al haber

sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiuno de abril, es

decir al cuarto día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, es claro que

el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto

Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta

complementaria; no obstante, a través de ella, reiteró la respuesta primigenia en

a que se declaró incompetente. En tal virtud, la misma carece de los requisitos

necesarios para ser validada, de conformidad con el Criterio 07/21<sup>5</sup> aprobado

por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o

complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito

dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria

válida se requiere de lo siguiente:

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

<sup>5</sup> Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02 2021-

T02\_CRITERIO-07-21.pdf



- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

#### **CUARTO.** Cuestión Previa:

- a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:
  - > 1- TOMA DE NOTA A CARGO SECRETARIO GENERAL "ACTUAL" DE LA SECCION UNO "LIMPIA Y TRANSPORTES" DEL SUTGCDMX.
  - > 2-TOMA DE NOTA DEL PRESIDENTE DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO. Y HASTA QUE PEIDO COMPRENSE SU GESTION.
  - > 3- TOMA DE NOTA Y EN QUE PEORIODOS HA FUNGIDO COMO SECRETARIO GENERAL DE LA SECCION UNO "LIMPIA Y TRANSPORTES" EL SR. HUGO ALFREDO ALONSO ORTIZ.
  - 4-CONSTANCIA DE NO INHABILITACION DEL SERVIDOR PUBLICO HUGO ALFREDO ALONSO ORTIZ, TRABAJADOR DEL GOBIERNO DE LA CDMX ALCALDIA COYOACAN.



- YA QUE PRESENTA DEMANDAS EN SU CONTRA Y SIGUE FUNGIENDO COMO SERVIDOR PUBLICO.
- > 5- MONTOS DE RETENCIONES POR CONCEPTO DE CUOTAS SINDICALES, DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO AFILIADOS A LA SECCION UNO "LIMPIA Y TRANSPORTES"
- > 6-TECHO FIANCIERO REPARTIDO Y PRESUPUESTADO PARA LOS TRABAJADORES SFILIADOS A LA SECCION UNO LIMPIA Y TRANSPORTES.
- > 7- BALANCE GENERAL DE LAS CUOTAS SINDICALES RECIBIDAS POR PARTE DE LOS TRABAJORES DE LA SECCION UNO "LIMPIA Y TRANSPORTES" PERTENECIENTES A LA PLANTILLA DEL GOBIERNO DE LA CDMX.
- > 8-ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO DE LA SECCION UNO LIMPIA Y TRANSPORTES.
- > 9-DETALLE DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA SECCION UNO LIMPIA Y TRANSPORTES.
- > 10-CARGOS PUBLICOS Y DE CONFIANZA DESEMPEÑADOS POR EL SERVIDOR PUBLICO HUGO ALFREDO ALONSO ORTIZ EN GOBIERNO Y EN SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA CIUDAD DE MEXICO.
- > 11-NIVEL SALARIAL DEL SERVIDOR PUBLICO HUGO ALFREDO ALONSO ORTIZ.
- > NOTA:
- SOLICITUD DE PERIODOS
- ➤ DEL 01 OCTUBRE 2013 AL 16 DE ABRIL 2023. (Sic)
- b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:
  - Se declaró incompetente para conocer de lo requerido, remitiendo la solcitud ante el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.
- c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO.** Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente, se observó que se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.



**SEXTO.** Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado. En este sentido, se solicitó lo siguiente:

- > 1- TOMA DE NOTA A CARGO SECRETARIO GENERAL "ACTUAL" DE LA SECCION UNO "LIMPIA Y TRANSPORTES" DEL SUTGCDMX.
- > 2-TOMA DE NOTA DEL PRESIDENTE DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO. Y HASTA QUE PEIDO COMPRENSE SU GESTION.
- > 3- TOMA DE NOTA Y EN QUE PEORIODOS HA FUNGIDO COMO SECRETARIO GENERAL DE LA SECCION UNO "LIMPIA Y TRANSPORTES" EL SR. HUGO ALFREDO ALONSO ORTIZ.
- 4-CONSTANCIA DE NO INHABILITACION DEL SERVIDOR PUBLICO HUGO ALFREDO ALONSO ORTIZ, TRABAJADOR DEL GOBIERNO DE LA CDMX ALCALDIA COYOACAN. YA QUE PRESENTA DEMANDAS EN SU CONTRA Y SIGUE FUNGIENDO COMO SERVIDOR PUBLICO.
- 5- MONTOS DE RETENCIONES POR CONCEPTO DE CUOTAS SINDICALES, DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO AFILIADOS A LA SECCION UNO "LIMPIA Y TRANSPORTES" 6-TECHO FIANCIERO REPARTIDO Y PRESUPUESTADO PARA LOS TRABAJADORES SFILIADOS A LA SECCION UNO LIMPIA Y TRANSPORTES.
- > 7- BALANCE GENERAL DE LAS CUOTAS SINDICALES RECIBIDAS POR PARTE DE LOS TRABAJORES DE LA SECCION UNO "LIMPIA Y TRANSPORTES" PERTENECIENTES A LA PLANTILLA DEL GOBIERNO DE LA CDMX.
- > 8-ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO DE LA SECCION UNO LIMPIA Y TRANSPORTES.
- 9-DETALLE DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA SECCION UNO LIMPIA Y TRANSPORTES.
- > 10-CARGOS PUBLICOS Y DE CONFIANZA DESEMPEÑADOS POR EL SERVIDOR PUBLICO HUGO ALFREDO ALONSO ORTIZ EN GOBIERNO Y EN SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA CIUDAD DE MEXICO.
- 11-NIVEL SALARIAL DEL SERVIDOR PUBLICO HUGO ALFREDO ALONSO ORTIZ.
- > NOTA:
- SOLICITUD DE PERIODOS
- DEL 01 OCTUBRE 2013 AL 16 DE ABRIL 2023. (Sic)

Así, de la lectura de la solicitud, se desprende que los requerimientos 1, 2 y 3 están relacionados con la toma de nota del Actual Secretario General del





Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México. Al respecto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.<sup>6</sup> establece lo siguiente:

Artículo 72.- Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos.

I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación;

II.- Los estatutos del sindicato.

III.- El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquella, y

IV.- Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro.

En este sentido, en relación con la toma de nota del Sindicato de mérito, es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el competente para llevar el registro. Lo anterior, toma fuerza de lo publicado en el vínculo: <a href="http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/Registros Sindicales">http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/Registros Sindicales</a> en donde se puede consultar lo siguiente:

<sup>6</sup> Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\_mas/70121/32/2/0



#### **RS Registros Sindicales**

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

| REGISTROS SINDICALES                                    |   |
|---|---|
| Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciuc | dad de Mexico                               |
| RS  | 6/39  |
| FECHA DE REGISTRO                                       | 14/Noviembre/1939                           |
| SECRETARIO GENERAL                                      | Asron Ortega Villa                          |
| PERIODO   | 22/Septiembre/2021                          |
| 21/Septiembre/2025                                      |   |
| TOMA DE NOTA  | 168 Cuaderno                                |
| ESTATUTOS   | 164 Cuaderno                                |
| CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO                        | 6101/13                                     |
| FEDERACIÓN A LA QUE PERTENECE                           | Federación de Sindicatos de Trabajadores al |

Así, tomando en consideración que la competencia de dicho Tribunal es federal, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado debió de haber orientado a la persona solicitante para efecto de que pueda presentar su solicitud ante dicho organismo.

Ahora bien, tomando en consideración que la toma de nota requerida se refiere al Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México, es este organismo el competente para atender a lo requerido. En tal virtud, se valida la remisión realizada por el Sujeto Obligado ante dicho Sindicato.

Ahora bien, respecto del requerimiento 4 consistente en CONSTANCIA DE NO INHABILITACION DEL SERVIDOR PUBLICO HUGO ALFREDO ALONSO ORTIZ, TRABAJADOR DEL GOBIERNO DE LA CDMX ALCALDIA COYOACAN. YA QUE PRESENTA DEMANDAS EN SU CONTRA Y SIGUE FUNGIENDO COMO SERVIDOR PUBLICO, el Sujeto Obligado con atribuciones



para atender a lo requerido es la Secretaría de la Contraloría General, a través de la Dirección de Situación Patrimonial, mediante un trámite que es consultable en: <a href="http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/constancias/">http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/constancias/</a> en la cual se puede observar lo siguiente:



SOLICITA O IMPRIME TU CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN



ELEMENTOS DE UNA CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado debió de remitir la solcitud ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; situación que no aconteció de esa forma; motivo por el cual lo procedente es ordenarle que lleve a cabo dicha remisión.

Ahora bien, por lo que hace a los requerimientos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 son competencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que en ellos se solicitó información relacionada con el reparto



financiero, presupuesto y estado de flujo de efectivo de citado Sindicato; información que dicho genera y detenta en sus archivos, al tratarse de sus partidas presupuestales y ejercicio del gasto. Por lo tanto, es el citado Sindicato el Sujeto Obligado competente para atender a lo requerido. En este sentido, con base en la remisión de la solcitud realizada por la Alcaldía ante dicho organismo, se tiene por validada la actuación en la respuesta inicial.

Cabe aclarar que, respecto del requerimiento 10 consistente en: CARGOS PUBLICOS Y DE CONFIANZA DESEMPEÑADOS POR EL SERVIDOR PUBLICO HUGO ALFREDO ALONSO ORTIZ EN GOBIERNO Y EN SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA CIUDAD DE MEXICO, el Sindicato cuenta con atribuciones para atender lo solicitado, toda vez que en la página ubicada en: <a href="https://sutgcdmx.wixsite.com/sindicato-unico/seccin-1">https://sutgcdmx.wixsite.com/sindicato-unico/seccin-1</a> se observó lo siguiente:





Es por ello que, en relación a los cargos ocupados en el Sindicato, por dicho servidor público, es ese organismo el competente para atender a lo requerido.

Asimismo, por lo que refiere al requerimiento 10 en relación con los CARGOS PUBLICOS Y DE CONFIANZA DESEMPEÑADOS POR EL SERVIDOR PUBLICO HUGO ALFREDO ALONSO ORTIZ EN GOBIERNO, así como en relación al requerimiento 11 consistente en: NIVEL SALARIAL DEL SERVIDOR PUBLICO HUGO ALFREDO ALONSO ORTIZ, es la Alcaldía la competente para atender lo requerido. toda la página а vez que en https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador personas se localizó que la persona servidora pública está adscrita a la Alcaldía Coyoacán, tal como se observa a continuación:



Es así que, de conformidad con lo anterior, la Alcaldía debió de asumir competencia para atender a los requerimientos 10 y 11 de la solcitud, llevando a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y proporcionando lo requerido. Ello, en atención a que el servidor público de mérito está adscrito a dicho Sujeto Obligado. Situación que no aconteció de esa forma, toda vez que la Alcaldía se limitó a declararse incompetente de la totalidad de la solcitud.



Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio interpuesto es parcialmente FUNDADO**, en atención a lo siguiente:

- Especto de los requerimientos 1, 2, 3, al tratarse de la toma de Nota, es el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México el Sujeto Obligado competente para atender a lo solicitado. Misma situación corresponde con los requerimientos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 (CARGOS PUBLICOS Y DE CONFIANZA en el Sindicato) es el mismo Sindicato el organismo competente para conocer de lo requerido. En razón de ello, subsiste la remisión realizada por la Alcaldía ante dicho organismo.
- ➤ En este mismo orden de ideas, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuenta con facultades para recibir las tomas de nota del Sindicato de interés de la solcitud; motivo por el cual, la Alcaldía debió de orientar a quien es solicitante para que pueda presentar su solcitud ante dicho organismo, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia.
- Ahora bien, respecto del requerimiento 4 es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el Sujeto Obligado con atribuciones para pronunciarse respecto de la constancia de no inhabilitación. En tal virtud, lo procedente es la remisión ante dicho organismo.
- ➤ Finalmente, por lo que hace a los requerimientos 10 y 11, la Alcaldía cuenta con atribuciones para atender a lo solicitado, en razón del indicio en el que se localizó que la persona servidora pública está adscrita ante dicha Alcaldía; motivo por el cual puede pronunciarse sobre los CARGOS PUBLICOS Y DE CONFIANZA (en la Alcaldía), así como del NIVEL SALARIAL del servidor público de mérito.



En consecuencia, de todo lo dicho, tenemos que la respuesta emitida **no fue** exhaustiva ni estuvo fundada ni motivada, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

# TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

. . .

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

. . .

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto

administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad,

entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento

formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente

sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y

acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los

sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y

atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de

información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud

correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la

Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES.

ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>8</sup>

Ainfo

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV,

del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Organo Garante considera

procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005.

Página: 108.

info

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de orientar, fundada y motivadamente a la parte

recurrente para que pueda presentar su solcitud ante el Tribunal Federal de

Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de

Transparencia, respecto de los requerimientos relacionados con la toma de nota.

Asimismo, en vía correo electrónico el Sujeto Obligado deberá de remitir la

solcitud ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para

efectos de que atienda el requerimiento 4 relacionada con la constancia de no

inhabilitación.

De igual forma, por lo que hace a los requerimientos 10 y 11 relacionados con los

cargos públicos desempeñados por el servidor público y con el nivel salarial que

percibe adscrito a dicha Alcaldía, el Sujeto Obligado deberá de asumir

competencia y turnar la solcitud ante sus áreas competentes, entre las que no

podrá faltar la Dirección General de Administración con todas sus áreas, así como

la Dirección de Capital Humano y la Subdirección de Administración de Capital

Humano. Una vez hecho lo anterior, el Sujeto Obligado deberá de atender a los

requerimientos 10 y 11 de la solcitud, proporcionado lo requerido por la parte

recurrente. Ello, siempre, salvaguardando los datos personales y la información

de carácter confidencial que lo solicitado pueda contener o en su caso hacer las

aclaraciones pertinentes y apegadas a derecho.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Ainfo

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta integra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y

se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

**Ainfo** 

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido,

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y

el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente

resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo

1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del

Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto

Obligado en términos de ley.



Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

## HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO